



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR¹**

EXPEDIENTE: SUP-REP-144/2021

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL²

AUTORIDAD RESPONSABLE: 37
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT
CANTO

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma** en el recurso al rubro indicado, los oficios emitidos por la Vocal Ejecutiva y el Vocal Secretario de la 37 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por los que remitió al Instituto Electoral del Estado de México, la denuncia presentada en contra del presidente municipal de Tepoztlán, por ser la competente para conocerla.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de la demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

¹ En lo subsecuente recurso de revisión.

² En adelante PRI, recurrente o promovente.

SUP-REP-144/2021

1. Denuncia. El veinte de abril de dos mil veintiuno³, el PRI presentó escrito de queja ante la 37 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México⁴ en contra de Ángel Zuppa Núñez, Presidente Municipal de Tepoztlán, en el Estado de México.

Lo anterior, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña, en contravención del artículo 41, Base III, Apartado C), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.

2. Resolución impugnada. El veintiuno de abril, la Junta Distrital emitió el oficio INE/JDE37-MEX/VE/103/2021 por lo que determinó remitir la denuncia al Instituto Electoral del Estado de México⁶ por ser el competente para conocerla⁷ porque los hechos denunciados se vinculaban con una posible violación a la normativa electoral local por la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña, por parte del presidente municipal de Tepoztlán, en esa entidad federativa.

La resolución se notificó el veintitrés de abril mediante oficio INE/JDE37-MEX/VE/105/2021.⁸

II. Recurso de revisión. Inconforme con la citada resolución, el veinticuatro de abril, el PRI por conducto de su representante propietario ante la Junta Distrital, interpuso recurso de revisión.

1. Trámite y sustanciación. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-REP-144/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el

³ En lo sucesivo todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno salvo indicación expresa.

⁴ En lo subsecuente Junta Distrital.

⁵ En adelante Constitución.

⁶ En adelante Instituto local.

⁷ Visible a foja 96 del expediente en que se actúa.

⁸ Visible a foja 113 del expediente en que se actúa.



artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

2. Radicación, Admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque se interpone en contra del oficio por el que la Junta Distrital se declaró incompetente para conocer de difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña en el estado de México y determinó remitirla al Instituto local.¹⁰

SEGUNDO. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020¹¹, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

⁹ En lo sucesivo la Ley de Medios.

¹⁰ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4º, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

¹¹ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 siguiente.

TERCERO. Procedibilidad. El recurso de revisión cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

1. Requisitos formales. Se tiene por cumplido, ya que el escrito de demanda, relativo al recurso de revisión, se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre del partido político impugnante, así como el nombre y firma de la persona que lo interpone en su representación; el domicilio para oír y recibir notificaciones; y la persona autorizada para tal efecto; identificó, tanto, el acto impugnado como la autoridad responsable; asimismo, menciona los hechos y agravios que el apelante aduce le causa la resolución reclamada.

2. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque el oficio materia de la impugnación fue notificado al recurrente el veintitrés de abril y el recurrente presentó la demanda el veinticuatro inmediato; por tanto, la presentación de la demanda se realizó dentro del plazo de cuatro días.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 11/2016, de rubro: “**RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**”.

3. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos porque quien interpone el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el representante propietario del PRI ante la Junta Distrital, esto es, la misma persona que presentó la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador en que se emitió el oficio que ahora se controvierte y a quien la autoridad responsable le reconoce dicha personalidad al rendir su informe circunstanciado.¹²

¹² En términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.



4. Interés jurídico. Está colmado este requisito, porque los oficios controvertidos consisten en la declaratoria de incompetencia por parte de la Junta Distrital para conocer de su denuncia y remitirla al Instituto local, por considerar que es el órgano competente para ello, actuación que considera falta de fundamentación y motivación, así como la notificación de esta determinación.

5. Definitividad. Este requisito se cumple, debido a que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

CUARTO. Estudio de fondo. Del escrito de demanda se advierte que el partido político recurrente impugna los oficios de la Junta Distrital emitidos el veintiuno de abril, por el que determinó que no era competente para conocer del asunto vía procedimiento especial sancionador, y lo remitió al Instituto local por considerar que era el órgano administrativo electoral que debía conocer, así como combate el oficio por el que se le notifica la determinación anterior.

I. Consideraciones de la autoridad responsable. La Junta Distrital basó su determinación en la interpretación que realizó a la jurisprudencia 25/2015 al considerar que del análisis de las constancias que integraban el expediente, se actualizaba que:

- Los hechos denunciados se vinculaban a la probable realización de propaganda gubernamental consistente en obra pública por parte del

SUP-REP-144/2021

presidente municipal de Tepoztlán, por lo que únicamente impactaban al ámbito local (territorio del municipio).

- Por otra parte, la Junta Distrital señaló que la conducta sí se encontraba prevista como infracción en la normativa electoral local, en el artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 465, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México y conforme a la jurisprudencia 3/2011, cuyo rubro señala: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**
- El impacto de la materia denunciada únicamente era a nivel local, sin encontrar vinculación en el ámbito federal, o con algún proceso electoral federal, pues no se encuentra involucrada la contratación o adquisición de tiempos de radio y televisión.

En razón, de lo anterior, la autoridad responsable concluyó que la denuncia debía ser conocida por el Instituto local por tener únicamente incidencia en el ámbito local.¹³

II. Planteamientos del recurrente. De la lectura del escrito de demanda, se advierte que el PRI se inconforma de lo siguiente:

- El recurrente considera que el contenido de los oficios controvertidos le causa agravio, puesto que los actos denunciados deben ser del conocimiento del INE, porque según su dicho la campaña en el Estado de México no ha comenzado, sin existir vulneración a la normativa

¹³ Según se resolvió en el SUP-AG-61/2020.



local sino transgrede e impacta a nivel federal y por tanto, el Presidente Municipal debe abstenerse de cualquier propaganda.

- Que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación porque la autoridad responsable no sustentó su determinación para considerar que el Instituto Electoral del Estado de México era el competente para conocer, por lo que de haber valorado las pruebas aportadas hubiera advertido que tiene un impacto mayor en el proceso electoral.

En el estudio se procederá el análisis conjunto de los planteamientos expuestos por la parte del recurrente en su escrito de demanda, sin que ello, cause afectación alguna¹⁴

III. Decisión. Para esta Sala Superior son **infundados** los agravios, debido a que, del contenido de los oficios combatidos, se advierte que la autoridad responsable llegó a su determinación con base en los elementos objetivos de prueba que se contienen en el expediente, los cuales fueron proporcionados por el denunciante, lo anterior tiene sustento en lo siguiente:

1. Marco normativo. El régimen sancionador electoral otorga competencia para conocer de las infracciones a la normativa electoral, tanto al INE a través de la UTCE, como a los OPLES, atendiendo al tipo de infracción y las circunstancias de comisión de los hechos denunciados.

Así, de la interpretación de los artículos 41 de la Constitución General, esta Sala Superior ha considerado que existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas, con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción.¹⁵

¹⁴ Conforme a la jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

¹⁵ Sentencia emitida en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-82/2020.

SUP-REP-144/2021

En términos del artículo 116, fracción IV, de la Constitución General, las legislaciones en materia electoral de las entidades federativas deben determinar, entre otras, las faltas y las sanciones por vulneraciones a la normatividad local.

Así, conforme a la jurisprudencia 25/2015, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**, a efecto de determinar la competencia de las autoridades electorales, nacional o locales, para conocer de una denuncia sobre vulneración a la normativa electoral se debe analizar si la conducta:

1. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
2. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.
3. Esté acotada al territorio de una entidad federativa.
4. No se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Especializada de esta Tribunal Electoral.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a dos criterios:

1. En virtud de la *materia*, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión, como se señaló previamente.



2. Por *territorio*, esto es, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quien es la autoridad competente.¹⁶

En consecuencia, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del INE, el tipo de proceso electoral (local o federal) respecto del cual se cometieron los hechos denunciados y la norma presuntamente violada es lo que básicamente determina la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos administrativos sancionadores instaurados al respecto, *con independencia del medio* a través del cual se hubiesen cometido los actos materia de queja, en tanto que el medio en el que se cometieron no resulta determinante para la definición competencial.¹⁷

Además, el INE tiene competencia exclusiva para conocer de los temas siguientes:

- Pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
- Propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a instituciones o partidos políticos o calumnien personas.
- En difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de cualquier poder público.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 25/2010 de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”**

¹⁶ Sentencia emitida en el asunto general SUP-AG-89/2020.

¹⁷ Sentencia emitida en el asunto general SUP-AG-61/2020.

SUP-REP-144/2021

2. Caso concreto. La determinación impugnada fue emitida en cumplimiento a los deberes de fundamentación y motivación previstos constitucional y convencionalmente.

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma congruente y exhaustiva.

En el caso, aun cuando se trata de una autoridad administrativa, le compete el cumplimiento de las obligaciones antes referidas, esto es, la emisión de una resolución congruente y exhaustiva, como en el caso acontece.

Como se refirió la denuncia que originó la presente controversia derivó de la probable propaganda gubernamental por parte del presidente del ayuntamiento de Tepoztlán, al difundir obra pública.

En tal sentido, la autoridad responsable argumentó que tales actos únicamente impactaban al ámbito local, en específico al Municipio en donde ejerce el cargo el Presidente Municipal, por lo que estimó que se vinculaba a violación de normas electorales locales, y ordenó su remisión al Instituto local.

Lo anterior, porque la autoridad competente para conocer sobre violaciones en materia de propaganda gubernamental habrá de determinarse en función del tipo de elección que impacta, y al originarse en el Estado de México y a la elección en cuestión -tomando en cuenta que el proceso electoral en esa entidad inició el pasado cinco de enero, en la que se renovarían diputaciones y ayuntamientos- tal difusión podría tener injerencia en una elección local, la



competencia será del Instituto Electoral local, y no del INE, al no impactar una elección federal.

Lo anterior, con base en la división de competencia dispuesta por esta Sala en la jurisprudencia 25/2015, **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.

Aunado a ello, la responsable refirió que tanto en la Constitución local, como el Código Electoral del Estado de México prevén, entre otros supuestos de infracción, la prohibición de propaganda gubernamental en periodos de campaña.

Por estas razones, la autoridad concluyó que las conductas denunciadas son competencia del Instituto local y, por tanto, remitió la denuncia a éste.

En atención a ello, se considera que la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado conforme a Derecho, debido a que las razones expuestas para determinar la competencia a favor del Instituto local fue conforme a los requisitos que estableció la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015.

Además, no se trata de una denuncia que corresponda conocer al INE y a la Sala Especializada de forma exclusiva.

Como se señaló el INE tiene competencia exclusiva para conocer y resolver los procedimientos sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las hipótesis vinculadas con:

- a. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión.
- b. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
- c. Difusión de propaganda política o electoral que contenga calumnia.
- d. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental.

SUP-REP-144/2021

De ahí que los hechos denunciados no se ubican en alguno de los supuestos de competencia exclusiva de la autoridad administrativa electoral nacional, ni tampoco se vincula con un tema de transmisión en radio y televisión.

De manera que, atendiendo al sistema de distribución de competencias con las autoridades locales, conforme al cual debe atenderse las particularidades del caso, principalmente, a la posible incidencia en algún proceso electoral y si los hechos se circunscriben alguna entidad federativa o no¹⁸, fue correcta la determinación de la autoridad responsable, la cual se encuentra fundada y motivada, como quedó evidenciado.

Finalmente, debe precisarse que las Juntas Distritales tiene la atribución de dictar acuerdos de incompetencia, al advertir que las conductas denunciadas se refirieren a un tema del conocimiento exclusivo de otra autoridad.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 17/2019, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, TIENEN FACULTAD PARA EMITIR ACUERDOS DE INCOMPETENCIA”**.

En consecuencia, fue conforme a Derecho que la Junta Distrital declinara competencia a favor del Instituto local.¹⁹

Por lo anteriormente expuesto, se:

¹⁸ Jurisprudencia 3/2011, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO), consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 8, 2011, pp. 12 y 13.

¹⁹ Similar criterio se aplicó en el SUP-REP-178/2020.



RESUELVE:

Único. Se confirman los oficios impugnados.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.